



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00035-00**
Demandante : **Luz Marina Ortiz Pulido**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2019 se decretó como prueba de oficio requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que aportara al proceso certificación salarial, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora Luz Marina Ortiz Pulido, identificada con cédula de ciudadanía 40.017.011, donde constara en cuáles de esos factores se realizaron los descuentos a seguridad social (pensión) entre el 18 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2015. En esta diligencia se decidió que por Secretaría del Juzgado se efectuara el respectivo oficio.

La Secretaría del Despacho a través del Oficio J49-034-19 del 31 de enero de 2019 requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que en el término de 10 días aportara con destino a este expediente la certificación salarial referida; en atención a lo anterior el director de personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca el 7 de marzo de 2019 allegó certificación salarial de la accionante en la que constan los factores salariales devengados entre el 18 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2015, pero no se especificó sobre cuáles se realizaron los descuentos para seguridad social (pensión).

Por lo antes mencionado, mediante auto de 21 de mayo de 2019 se ordenó requerir al apoderado de la demandada para que tramitara el respectivo oficio, el cual

disponía que en el término de cinco (5) días debía aportarse certificación en la que constara **sobre cuáles factores salariales se realizaron los descuentos a seguridad social correspondiente a la parte demandante**, toda vez que la certificación aportada no cumplía con lo especificado en el oficio remitido a esa entidad el 31 de enero de 2019, radicándose el 31 de mayo de 2019 el Oficio J49-0281-19, al que se dio respuesta el 19 de junio de 2019 aportándose la misma certificación de 7 de marzo de 2019.

Atendiendo lo anterior, en auto de 30 de julio de 2019 se ordenó nuevamente requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Dirección de Personal para que se aportara certificación en la que constara en cuáles de los siguientes factores devengados por la accionante se realizó el descuento a seguridad social: asignación básica, bonificación mensual 1 junio/14-31 diciembre 15, com. Planta G 12, 13 y 14 D. 2277, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docente; en esta decisión se advirtió a la autoridad antes mencionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996.

Mediante auto del 8 de abril de 2021, este Despacho resolvió abrir incidente en contra del director de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al considerar que en la certificación salarial de la señora Luz Marina Ortiz Pulido, identificada con cédula de ciudadanía 40.017.011, no constaban sobre cuáles factores salariales se realizaron descuentos a seguridad social (pensión).

En atención al requerimiento efectuado mediante el auto que resolvió abrir incidente de sanción, el 5 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, la entidad allegó certificación en la que se relacionan los factores devengados por la actora entre el 18 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, establece:

«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales. [...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»

Por su parte, el numeral 9 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala:

«ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán los siguientes asuntos. [...]

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

Pues bien, revisado el expediente de la referencia, se advierte que en reiteradas oportunidades esta autoridad judicial ha requerido a la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin de que sea aportada al proceso certificación en la que se relacionen los factores salariales devengados y, que, a su vez, fueron objeto de cotización a seguridad social en pensiones por la parte aquí demandante.

Sobre el particular, se observa que la entidad requerida ha aportado de forma reiterativa la certificación de los factores salariales devengados por la actora durante el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2015. Sin que se especifique claramente sobre cuáles de esos factores se efectuaron los respectivos aportes a pensión.

Una vez revisada detalladamente la certificación aportada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para este despacho se colige que es suficiente la información que reposa en la misma para emitir una decisión al interior del presente asunto, cumpliendo de esta manera el objeto por el cual se decretó dicha prueba.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se aportó la información al proceso, el Despacho se abstendrá de imponer sanción y continuar con el presente incidente de desacato en contra del director de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Jholman Javier Rodríguez Parales, por cuanto con la certificación que se allegó se considera que se cumple con el objeto de la prueba decretada.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que la totalidad de las pruebas decretadas fueron debidamente evacuadas, de suerte que, por principio de economía procesal y en los términos del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas y audiencia de alegatos y juzgamiento, por lo que se prescindirá de las mismas y, en su lugar, se correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público del material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, que empezarán a correr una vez surtida la notificación por estado electrónico de esta providencia, remitiendo de forma electrónica a las partes la documentación aportada al plenario.

Vencido el término anterior, se correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, para que formulen sus alegatos de conclusión y concepto, por escrito, respectivamente, dentro del término de diez (10) días, vencido el término señalado se dictará sentencia en la oportunidad prevista en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción en contra del director de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Jholman Javier Rodríguez Parales y, en su lugar, se cierra el incidente de desacato, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, del

material probatorio allegado al presente proceso, por el término de tres (3) días, que empezarán a correr una vez surtida la notificación por estado electrónico de esta providencia, remitiendo de forma electrónica a las partes la documentación aportada al plenario.

TERCERO: Vencido el término anterior, correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, para que formulen sus alegatos y concepto por escrito, respectivamente, dentro del término de diez (10) días, vencido el mismo, se dictará sentencia por este Juzgado en la oportunidad prevista en la ley.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresar de inmediato el proceso a despacho para continuar con el trámite respectivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00295-00
Demandante : **Claribel Rojas Páez**
Demandado : Bogotá D.C.; Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Acepta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y fija nueva fecha.

El 02 de mayo de la presente anualidad, mediante el correo electrónico josecamilo@jaabogados.com, el abogado José Camilo Jiménez Roncancio, quien funge como apoderado del demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A programada para el 11 de mayo de la presente anualidad a las 11:30 a.m., expresando que en este momento no se encuentra en el país; y la conexión a internet se le dificulta.

Así las cosas, este Despacho al considerarlo procedente y conforme al numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se aceptará la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante y, por ello, procede a reprogramar la audiencia inicial que se había fijado para el miércoles 11 de mayo de 2022 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), fijando como nueva fecha y hora para la celebración de esta diligencia el día **miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - **Aceptar la solicitud de aplazamiento** presentada por el abogado José Camilo Jiménez Roncancio, quien funge como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día miércoles **veinticinco (25) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00234-00**
Demandante : Clara Inés Suárez Betancour
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A
Conciliación : Sanción por mora en el pago de cesantías
Decisión : Aprobación de conciliación

ASUNTO

Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional allegó al Despacho la Certificación Expedida por el secretario técnico, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la actora, a través de la Resolución 6604 del 23 de septiembre del 2016, objeto de la presente controversia.

De esta manera, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte actora con el fin de que se pronunciara frente al acuerdo conciliatorio aportado por la entidad demandada. Por lo que, el 2 de diciembre de la misma anualidad el apoderado de la señora Clara Inés Suarez Betancour, aportó al proceso escrito en el cual manifiesta la conformidad con la aludida propuesta.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decidió

proponer formula conciliatoria respecto de la mora presentada por el pago tardío de las cesantías.

Se propone el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de la cesantía reconocida en Resolución 6604 del 23 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

«[...]

- *Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de mayo de 2016*
- *Fecha de pago: 28 de noviembre de 2016*
- *Número de días de mora: 81*
- *Asignación básica aplicable: \$3.120.336,00*
- *Valor de la mora: \$8.424.907,20*
- ***Propuestas de acuerdo conciliatorio: \$7.582.416,48 (90%)***
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial.*
- *No se reconoce valor alguno por indexación*
- *No causa intereses entre la fecha en que quede en firme el auto que apruebe la conciliación y el mes siguiente a que se haga efectivo el pago.*
- *Los dineros conciliatorios quedarán con cargo a los títulos de tesorería conforme con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019.*

[...]»

El apoderado de la señora Clara Inés Suárez Betancour, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- A. A través de la Resolución 6604 del 23 de septiembre de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales de la señora Clara Inés Suárez Betancour por la suma de \$ 36.500.000.
- B. La Fiduciaria La Previsora S.A. el 16 de junio de 2019, expidió certificación en la que indicó que los dineros de las cesantías solicitadas, fueron puestos a disposición de la demandante a partir del 28 de noviembre de 2016, a través del banco BBVA.
- C. El 15 de julio de 2019 con el radicado E-2019-115182 la parte demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

D. Certificado de salarios correspondiente a la demandante, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

*«**ARTICULO 66. SOLICITUD.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)»

A su vez, el artículo 67 ejusdem, señaló:

*«**ARTICULO 67 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

***La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten.** Si la conciliación fuere parcial el proceso continuara para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel (Artículo 105 Ley 446 de 1998)» (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.¹

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, enuncia las clases de conciliación «la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de

¹ Decreto 1818 de 1998 – Artículo 56 Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

un proceso judicial o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial [...] ».

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual preceptuó: «[...] **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento [...] ».

Finalmente, es importante mencionar que, la conciliación es la manifestación de voluntad de las partes, la cual surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba, es decir, presta merito ejecutivo y de cosa juzgada conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación judicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la señora Clara Inés Suarez Betancour, mediante Resolución 6604 del 23 de septiembre de 2016.

Precisa el Despacho que en este caso no ha operado la caducidad pues el asunto objeto de reclamo se trata de un acto negativo presunto, derivado del silencio de la administración a la petición presentada el 15 de julio de 2019 con el radicado E-2019-115182, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Adviértase que sobre el particular, el artículo 164, numeral 1.º, literal d), señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el acuerdo al que llegaron las partes, consiste en que la entidad se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 6604 del 23 de septiembre de 2016 a la señora Clara Inés Suarez Betancour, en un 90% de su valor, por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Resáltese que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria es objeto de ser conciliada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúan mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» señalaba el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando que su objeto es «reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación» (art. 1). Igualmente estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 que indican:

«**Artículo 4.º Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

Artículo 5.º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado 7300123330002140058001, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵».

- Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales.

Respecto a si el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, que fue modificado por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, es aplicable al personal docente oficial, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 de 2017 consideró y concluyó que si bien los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial, el contenido

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías pero no al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, también se les debe reconocer esta última, en los términos de las normas en cita.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

Lo anterior, en razón a que la señora Clara Inés Suarez Betancour, mediante petición radicada el 24 de mayo de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 6604 fue expedida hasta el 23 de septiembre de 2016, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición de la convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el 28 de noviembre de 2016.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la convocada, de los términos dispuestos por la ley, tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por la convocante data del 24 de mayo de 2016, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 16 de junio de la misma anualidad, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria transcurrieron hasta el 30 de junio de la misma anualidad y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el 6 de septiembre de 2016.

De lo anterior, es posible inferir que, desde el 7 de septiembre hasta el 27 de noviembre de 2016, día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la convocante el dinero de sus cesantías (28 de noviembre de 2016), transcurrieron ochenta y un (81) días calendario sin que la entidad, efectuara las obligaciones que le correspondían, dentro del término que es aplicable también para los docentes, tal y como quedó expuesto en el marco jurídico del presente proveído.

En tales condiciones, y puesto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontraba obligada a pagar las cesantías parciales de la accionante el día 6 de septiembre de 2016, y el mismo no se efectuó en tal fecha, sino ochenta y un (81) días calendario después como se reconoció en la conciliación celebrada por las partes, se colige que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que refiere a la materia de conciliación. En ese orden, este Juzgado aprobará la solicitud de conciliación presentada.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial acordada entre la señora Clara Inés Suarez Betancour, identificada con cédula de ciudadanía 35.498.608, y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.582.416,48 m/cte.) por concepto de sanción moratoria.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00248-00**
Demandante : Diego Lizandro Acevedo Castro
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La
Previsora S.A
Conciliación : Sanción por mora en el pago de cesantías
Decisión : Aprobación de conciliación

ASUNTO

El 28 de marzo de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aportó acta de conciliación, en el que se propone formula conciliatoria respecto de las pretensiones de la demanda; mediante la cual la parte actora de este proceso, a través de su apoderado manifestó su conformidad dentro de la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022, con la propuesta de conciliación.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decidió proponer formula conciliatoria respecto de la mora presentada por el pago tardío de las cesantías.

Se propone el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de la cesantía reconocida en Resolución 5177 del 14 de julio de 2017, en los siguientes parámetros:

«[...]

- *Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de abril de 2017*
- *Fecha de pago: 29 de agosto de 2017*
- *Número de días de mora: 39*
- *Asignación básica aplicable: \$1.768.850,0*
- *Valor de la mora: \$2.299.505,00*
- ***Propuestas de acuerdo conciliatorio: \$2.069.554,50 (90%)***
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial.*
- *No se reconoce valor alguno por indexación*
- *No causa intereses entre la fecha en que quede en firme el auto que apruebe la conciliación y el mes siguiente a que se haga efectivo el pago.*
- *Los dineros conciliatorios quedarán con cargo a los títulos de tesorería conforme con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019.*

[...]»

La apoderada del señor Diego Lizandro Acevedo Castro, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- A. A través de la Resolución 5177 del 14 de julio de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del señor Diego Lizandro Acevedo Castro por la suma de \$ 3.108.713.
- B. La Fiduciaria La Previsora S.A. el 18 de julio de 2019, expidió certificación en la que indicó que los dineros de las cesantías solicitadas, fueron puestos a disposición del convocante a partir del 29 de agosto de 2017, a través del banco BBVA.
- C. El 5 de agosto de 2019 con el radicado 20190241 solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- D. Certificado de salarios correspondiente al señor Diego Lizandro Acevedo Castro, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

*«**ARTICULO 66. SOLICITUD.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)»

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

*«**ARTICULO 67 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial el proceso continuara para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel (Artículo 105 Ley 446 de 1998)» (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.¹

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, enuncia las clases de conciliación *«la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial [...]»*.

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual preceptuó: *«[...] **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la*

¹ Decreto 1818 de 1998 – Artículo 56 Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento [...]».

Finalmente, es importante mencionar que, la conciliación es la manifestación de voluntad de las partes, la cual surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba, es decir, presta mérito ejecutivo y de cosa juzgada conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación judicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al señor Diego Lizandro Acevedo Castro, mediante Resolución 5177 del 14 de julio de 2017.

Precisa el Despacho que en este caso no ha operado la caducidad pues el asunto objeto de reclamo se trata de un acto negativo presunto, derivado del silencio de la administración a la petición presentada el 5 de agosto de 2019 con el radicado 20190241, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Adviértase que sobre el particular el artículo 164, numeral 1.º, literal d), señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la entidad se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 5177 del 14 de julio de 2017 al señor Diego Lizandro Acevedo Castro, en un 90% de su valor, por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Resáltese que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria es objeto de ser conciliada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúan mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» señalaba el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando que su objeto es «reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación» (art. 1). Igualmente estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 que indican:

«**Artículo 4.º Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

Artículo 5.º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado 7300123330002140058001, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵».

- Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales.

Respecto a si el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, que fue modificado por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, es aplicable al personal docente oficial, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 de 2017 consideró y concluyó que si bien los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial, el contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías pero no al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, también se les debe reconocer esta última, en los términos de las normas en cita.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Lo anterior, en razón a que el señor Diego Lizandro Acevedo Castro, mediante petición radicada el 3 de abril de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 5177 fue expedida hasta el 14 de julio de 2017, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición del convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el 29 de agosto de 2017.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la convocada, de los términos dispuestos por la ley, tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por la convocante data del 3 de abril de 2017, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 26 de abril de la misma anualidad, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria transcurrieron hasta el 11 de mayo de 2017 y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el 19 de julio de la misma anualidad.

De lo anterior, es posible inferir que, desde el 20 de julio hasta el 28 de agosto de 2017, día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la convocante el dinero de sus cesantías (29 de agosto de 2017), transcurrieron cuarenta (40) días calendario sin que la entidad, efectuara las obligaciones que le correspondían, dentro del término que es aplicable también para los docentes, tal y como quedó expuesto en el marco jurídico del presente proveído.

En tales condiciones, y puesto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontraba obligada a pagar las cesantías definitivas del accionante el día 19 de julio de 2017, y el mismo no se efectuó en tal fecha, sino cuarenta (40) días calendario después como se reconoció en la conciliación celebrada por las partes, se colige que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que refiere a la materia de conciliación. En ese orden, este Juzgado aprobará la solicitud de conciliación presentada.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial acordada entre el señor Diego Lizandro Acevedo Castro, identificado con cédula de ciudadanía 80.020.296, y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.069.505,50 m/cte.) por concepto de sanción moratoria.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. Del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 110013342-049-**2021-00222-00**
Demandante : María Fernanda Scarpeta Moreno
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La
Previsora S.A
Conciliación : Sanción por mora en el pago de cesantías
Decisión : Aprobación de conciliación

ASUNTO

El 29 de marzo de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aportó acta de conciliación, en el que se propone formula conciliatoria respecto de las pretensiones de la demanda; mediante el cual la parte actora de este proceso, a través de su apoderado manifestó su conformidad dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el 29 de marzo de 2022, con la propuesta de conciliación.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decidió proponer formula conciliatoria respecto de la mora presentada por el pago tardío de las cesantías.

Se propone el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de la cesantía reconocida en Resolución 2678 del 13 de marzo de 2018, en los siguientes parámetros:

«[...]

- *Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de septiembre de 2017*
- *Fecha de pago: 29 de mayo de 2018*
- *Número de días de mora: 133*
- *Asignación básica aplicable: \$1.052.944,00*
- *Valor de la mora: \$4.668.051,73*
- ***Propuestas de acuerdo conciliatorio: \$4.201.246,56 (90%)***
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial.*
- *No se reconoce valor alguno por indexación*
- *No causa intereses entre la fecha en que quede en firme el auto que apruebe la conciliación y el mes siguiente a que se haga efectivo el pago.*
- *Los dineros conciliatorios quedarán con cargo a los títulos de tesorería conforme con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019.*

[...]»

La apoderada de la señora María Fernanda Scarpeta Moreno, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- A. A través de la Resolución 2678 del 13 de marzo de 2018, la Secretaría de Educación del Distrito. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de la señora María Fernanda Scarpeta Moreno por la suma de \$891.184.
- B. La Fiduciaria La Previsora S.A. el 18 de febrero de 2020, expidió certificación en la que indicó que los dineros de las cesantías solicitadas, fueron puestos a disposición de la convocante a partir del 29 de mayo de 2018, a través del banco BBVA.
- C. El 18 de marzo de 2020 con el radicado E-2020-43086 la actora solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los

artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

*«**ARTICULO 66. SOLICITUD.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)»

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

*«**ARTICULO 67 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial el proceso continuara para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel (Artículo 105 Ley 446 de 1998)» (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.¹

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, enuncia las clases de conciliación *«la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial [...] »*.

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual preceptuó: *«[...] **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento [...] »*.

¹ Decreto 1818 de 1998 – Artículo 56 Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, es importante mencionar que, la conciliación es la manifestación de voluntad de las partes, la cual surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba, es decir, presta mérito ejecutivo y de cosa juzgada conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación judicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la señora María Fernanda Scarpeta Moreno, mediante Resolución 2678 del 13 de marzo de 2018.

Precisa el Despacho que en este caso no ha operado la caducidad pues el asunto objeto de reclamo se trata de un acto negativo presunto, derivado del silencio de la administración a la petición presentada el 18 de marzo de 2020 con el radicado E-2020-43086, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Adviértase que sobre el particular el artículo 164, numeral 1.º, literal d), señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la entidad se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 2678 del 13 de marzo de 2018 a la señora María Fernanda Scarpeta Moreno, en un 90% de su valor, por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Resáltese que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria es objeto de ser conciliada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúan mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» señalaba el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando que su objeto es «reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación» (art. 1). Igualmente estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 que indican:

«**Artículo 4.º Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

Artículo 5.º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado 7300123330002140058001, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵».

- Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales.

Respecto a si el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, que fue modificado por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, es aplicable al personal docente oficial, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 de 2017 consideró y concluyó que si bien los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial, el contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías pero no al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, también se les debe reconocer esta última, en los términos de las normas en cita.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

Lo anterior, en razón a que la señora María Fernanda Scarpeta Moreno, mediante petición radicada el 28 de septiembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento,

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

esto es, la Resolución 2678 fue expedida hasta el 13 de marzo de 2018, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición de la convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el 29 de mayo de 2018.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la convocada, de los términos dispuestos por la ley, tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por la convocante data del 28 de septiembre de 2017, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 20 de octubre de la misma anualidad, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria transcurrieron hasta el 3 de noviembre de 2017 y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el 15 de enero de 2018.

De lo anterior, es posible inferir que, desde el 16 de enero hasta el 28 de mayo de 2018, día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la convocante el dinero de sus cesantías (29 de mayo de 2018), transcurrieron ciento treinta y tres (133) días calendario sin que la entidad, efectuara las obligaciones que le correspondían, dentro del término que es aplicable también para los docentes, tal y como quedó expuesto en el marco jurídico del presente proveído.

En tales condiciones, y puesto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontraba obligada a pagar las cesantías definitivas de la accionante el día 15 de enero de 2018, y el mismo no se efectuó en tal fecha, sino ciento treinta y tres (133) días calendario después como se reconoció en la conciliación celebrada por las partes, se colige que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que refiere a la materia de conciliación. En ese orden, este Juzgado aprobará la solicitud de conciliación presentada.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial acordada entre la señora María Fernanda Scarpeta Moreno identificada con cédula de ciudadanía 52.225.681 y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.201.246,56 m/cte.) por concepto de sanción moratoria.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del

CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. Del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00233-00**
Demandante : John Alexander Acosta Avendaño
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La
Previsora S.A
Conciliación : Sanción por mora en el pago de cesantías
Decisión : Aprobación de conciliación

ASUNTO

El 28 de marzo de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aportó acta de conciliación, en el que se propone formula conciliatoria respecto de las pretensiones de la demanda; mediante el cual la parte actora de este proceso, a través de su apoderado manifestó su conformidad dentro de la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2022, con la propuesta de conciliación.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decidió proponer formula conciliatoria respecto de la mora presentada por el pago tardío de las cesantías.

Se propone el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de la cesantía reconocida en Resolución 1261 del 13 de febrero de 2016, en los siguientes parámetros:

«[...]

- *Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de septiembre de 2016*
- *Fecha de pago: 24 de abril de 2017*
- *Número de días de mora: 114*
- *Asignación básica aplicable: \$1.492.462,00*
- *Valor de la mora: \$5.671.355,60*
- ***Propuestas de acuerdo conciliatorio: \$5.104.220,00 (90%)***
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial.*
- *No se reconoce valor alguno por indexación*
- *No causa intereses entre la fecha en que quede en firme el auto que apruebe la conciliación y el mes siguiente a que se haga efectivo el pago.*
- *Los dineros conciliatorios quedarán con cargo a los títulos de tesorería conforme con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019.*

[...]»

El apoderado del señor John Alexander Acosta Avendaño, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- A. A través de la Resolución 1261 del 13 de febrero de 2016, la Secretaria de Educación del Distrito. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del señor John Alexander Acosta Avendaño por la suma de \$1.241.799.
- B. La Fiduciaria La Previsora S.A. el 17 de mayo de 2019, expidió certificación en la que indicó que los dineros de las cesantías solicitadas, fueron puestos a disposición del convocante a partir del 24 de abril de 2017, a través del banco BBVA.
- C. El 28 de mayo de 2019 con el radicado E-2019-90386 el actor solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la

misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

*«**ARTICULO 66. SOLICITUD.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)»

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

*«**ARTICULO 67 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial el proceso continuara para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel (Artículo 105 Ley 446 de 1998)» (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.¹

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, enuncia las clases de conciliación *«la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial [...] »*.

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 1870 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual preceptuó: *«[...] **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento [...] »*.

¹ Decreto 1818 de 1998 – Artículo 56 Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, es importante mencionar que, la conciliación es la manifestación de voluntad de las partes, la cual surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba, es decir, presta mérito ejecutivo y de cosa juzgada conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación judicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al señor John Alexander Acosta Avendaño, mediante Resolución 1261 del 13 de febrero de 2016.

Precisa el Despacho que en este caso no ha operado la caducidad pues el asunto objeto de reclamo se trata de un acto negativo presunto, derivado del silencio de la administración a la petición presentada el 28 de mayo de 2019 con el radicado E-2019-90386, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Adviértase que sobre el particular el artículo 164, numeral 1.º, literal d), señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la entidad se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 1261 del 13 de febrero de 2016 al señor John Alexander Acosta Avendaño, en un 90% de su valor, por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Resáltese que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria es objeto de ser conciliada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúan mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» señalaba el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando que su objeto es «reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación» (art. 1). Igualmente estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 que indican:

«**Artículo 4.º Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

Artículo 5.º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado 7300123330002140058001, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵».

- Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales.

Respecto a si el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, que fue modificado por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, es aplicable al personal docente oficial, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 de 2017 consideró y concluyó que si bien los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial, el contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías pero no al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, también se les debe reconocer esta última, en los términos de las normas en cita.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Lo anterior, en razón a que el señor John Alexander Acosta Avendaño, mediante petición radicada el 19 de septiembre de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 1261 fue expedida hasta el 13 febrero de 2017, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición del convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el 24 de abril de 2017.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la convocada, de los términos dispuestos por la ley, tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por el convocante data del 19 de septiembre de 2016, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 10 de octubre de la misma anualidad, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria transcurrieron hasta el 25 de octubre de 2016 y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el 30 de diciembre de 2016.

De lo anterior, es posible inferir que, desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2017, día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la convocante el dinero de sus cesantías (24 de abril de 2017), transcurrieron ciento catorce (114) días calendario sin que la entidad, efectuara las obligaciones que le correspondían, dentro del término que es aplicable también para los docentes, tal y como quedó expuesto en el marco jurídico del presente proveído.

En tales condiciones, y puesto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontraba obligada a pagar las cesantías definitivas del accionante el día 30 de diciembre de 2016, y el mismo no se efectuó en tal fecha, sino ciento catorce (114) días calendario después como se reconoció en la conciliación celebrada por las partes, se colige que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que refiere a la materia de conciliación. En ese orden, este Juzgado aprobará la solicitud de conciliación presentada.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial acordada entre el señor John Alexander Acosta Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 1.024.467.673 y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.104.220,04 m/cte.) por concepto de sanción moratoria.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. Del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00310-00**
Demandante : Luz Stella Cifuentes Forero
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año - artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Stella Cifuentes Forero en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y tarjeta profesional 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Décimo primero: Reconocer personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00323-00**
Demandante : María Ana Ramos Blanco
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de la prima de medio año
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Ana Ramos Blanco en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus

anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo: Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesri.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abogado23.colpen@gmail.com o colombiapensiones1@hotmail.com

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-046-00**
Demandante : Diana de los Ángeles Naranjo Aldana
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Diana de los Ángeles Naranjo Aldana, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su

artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP